

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EXP: 11001310301120200012400**

Por auto del 12 de marzo de 2020, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 073 hoy 04 de agosto de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

EC

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200017700**

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, contra **Jhon Milton Ramírez Villanueva** a favor de **Sociedad Activos Especiales S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** \$396'099.804 correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados entre julio de 2018 y febrero de 2020.

**1.2.** Por los intereses moratorios calculados sobre cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada canon y hasta que se verifique el pago total.

**1.3.** Por el valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la respectiva sentencia o auto que ordene continuar la ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios respecto de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Caballero Chávez como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza  
(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 073 hoy 04 de agosto de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200017700**

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado, **resuelve:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el demandado en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$594'149.706,00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros producto de derechos fiduciarios que tenga el demandado en las sociedades fiduciarias referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$594'149.706,00 M/cte., por secretaría líbrese **oficio** circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 350-213511 ubicado en la ciudad de Ibagué y 357-16537 ubicado en el municipio de El Espinal, departamento del Tolima. Por secretaría ofíciase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

(2)

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 073 hoy 04 de agosto de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

*Exp. No.* 11001310301120200018000  
*Clase:* Verbal  
*Demandante:* José María Moreno Rico.  
*Demandado:* Inversiones Salcedo Gómez e Hijos S en C.

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 22 de enero de 2020, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) aclarara si solicita la reivindicación respecto a la cuota parte o para la comunidad, para lo cual deberá observar lo previsto en el artículo 949 del Código Civil, (ii) presentar la pretensión 8ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, indicando claramente el valor y tipo de frutos naturales y civiles que deprecia, y el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos, conforme al numeral 5º artículo 82 *ibídem*; (iii) en relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, presentara juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 [numeral 7º artículo 82 *eiusdem*]; y (iv) aclarar contra quién impetra la acción, si contra la persona natural Ángel Danilo Salcedo Piñeros, y/o contra la sociedad Salcedo Gómez e hijos, o contra el primero de los enunciados pero como sucesor de Jorge Andrés Gallo, para lo cual deberá adecuar la demanda acreditando está última calidad.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

### III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuado en el auto inadmisorio referido, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *ídem*, como pasará a dilucidarse.

1.2. En efecto, se advierte que con la subsanación no se efectuó una integración adecuada de la demanda, pues, de una parte, no se presentaron pretensiones y hechos que sustentaran la solicitud de frutos en la forma deprecada, limitándose el memorialista únicamente a indicar que adjuntaba una liquidación de éstos.

Ahora, señala que la demanda está dirigida contra la sociedad Salcedo Gómez e hijos, como sucesora procesal de Jorge Andrés Gallo, no obstante, no adecuó la demanda en tal sentido, allegando las pruebas que así lo demostrará y exponiendo los hechos y fundamento jurídicos que sustentan esa sucesión [actos entre vivos o por causa de muerte], lo cual le restan total claridad al petitorio, pues los hechos que fundamentan la pretensión están incompletos, lo cual, los torna incomprensibles, no sólo para el despacho sino para la contraparte, la cual debe efectuar un pronunciamiento sobre los mismos en ejercicio de su derecho de defensa, a pesar de que en el inadmisorio se le requirió para tal efecto.

Sobre el particular, tiene dicho nuestro máximo tribunal en lo civil, haciendo referencia al numeral 6° del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue recogida por el numeral quinto del artículo 82 otrora referido, que el mismo *"exige que la demanda contenga "...los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2° del artículo 92 *ibidem*<sup>1</sup> que en la contestación de la demanda efectuó *"...Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan..."*, comportamiento que sería quimérico de no exponerse los hechos de la demanda en la forma prevista por la ley, además que se comprometería el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto esta tiene como

---

<sup>1</sup> Hoy Artículo 96 del Código General del Proceso.

punto de partida la operación intelectual del juez por medio de la cual subsume el supuesto fáctico del proceso en una norma jurídica.<sup>2</sup> [Énfasis no original].

De igual manera, se avizora que la estimación bajo juramento no fue debidamente adecuada conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., pues, se solicita pago de los *“frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.”*, sin indicar un estimativo para cada uno de los inmuebles y conforme al derecho que le asiste sobre cada uno.

Finalmente, no se puede dejar de lado que no se acreditó la existencia de derechos reales sobre uno de los inmuebles objeto de reivindicación, esto es, sobre el identificado con folio de matrícula N°50C-456315, frente a lo que se esgrimió que adquirido mediante contrato de compraventa y que *“por existir una falsa tradición pendiente de liquidar unas hijuelas no se registró dicha compra”*, no obstante que la tenencia y posición del inmueble siempre estuvo en cabeza del demandante, según sentencias judiciales que no fueron aportadas ni descritas en los hechos del libelo.

**2.** Lo anterior permite concluir, como ya se advirtió, que no se encuentra satisfechos los requerimientos efectuados por esta instancia judicial, pues el libelo incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley.

**3.** En tal orden de ideas, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda como *ab-initio* se anticipó, para ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. DR. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Rad.-Expediente 5656 Bogotá D.C., 6 de febrero de 2001.

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073** hoy **04 de agosto de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Exp. Nº.11001310301120200020300**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Enúnciese el domicilio de la parte demandante. Numeral 2º artículo 82 *ibidem*.
- 2.) Adécuese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, esto es, de índole declarativa. Numeral 4º del artículo 82 *ejusdem*.
- 3.) Apórtese certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Numeral 2º artículo 84 del estatuto procesal general.
- 4.) Alléguese copia de la totalidad de la póliza de vida No. 022233351, respecto de la cual versa la demanda instaurada.
- 5.) Complémntese el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la ciudad en donde se encuentra domiciliado el extremo activo. Numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 073 hoy 04 de agosto de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

EC